

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Fanny Marulanda Rengifo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 0033100

Armenia, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1.El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**.

-En este caso, hace referencia a varios hechos que no guardan secuencia, van del 1º al 6º y del 1º al 4º, debiendo enumerarlos adecuadamente para que facilite su contestación.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**.

En este caso, las pretensiones 1ª y 2ª contienen fundamentos de derecho y supuestos fácticos que no corresponden a este acápite, debiendo por tanto determinar con claridad las pretensiones.

Las pretensiones principales y subsidiarias deben separarse, esto en el caso en que solicite indexación y/o intereses de mora.

2. El artículo 26 del C.P.T. numeral 1 precisa que la demanda debe contener **“El poder”** El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho ello por cuenta que, el poder, no cuenta con los requisitos exigidos por la ley, a su turno el **artículo 74 inciso 2 del C.G.P.**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; por otra parte, la norma exige que en los poderes se determine y clasifique el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

Ha de advertirse que con la vigencia del **Decreto 806 de 2020**, el poder se puede conferir a través de mensaje de datos, sin embargo es de anotar que aquellos abogados que pretendan que les reconozcan el derecho de postulación, deberán como mínimo: **i)** Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico **ii)** Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, **iii)** plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” **iv)** Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede

incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. (Subrayado fuera de texto)

En el presente respecto al requisito del empoderamiento; en primer lugar, no se aportó el **poder** con la nota de presentación personal que faculta a la profesional del derecho para representar los intereses de la parte demandada y tampoco se cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, explicados anteriormente.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **so pena de rechazo**.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

LAURA ESTHER MURCIA GUZMAN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

294adf9984721aee524c7aa6ac609647f112f23ed57b633453
c88169af885c1e

Documento generado en 09/11/2021 07:44:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>